

**ACUERDO DE COOPERACION TECNICA COMPLEMENTARIO  
DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN - SOCIAL HISPANO - NICARAGÜENSE  
PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE UN PLAN NACIONAL  
DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ADULTOS, EN NICARAGUA.**

EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA  
y  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

en aplicación de lo previsto en el Convenio de Cooperación Social hispano-nicaragüense, suscrito entre ambos Gobiernos el 25 de Marzo de 1966, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

**ARTICULO I.**

El Gobierno nicaragüense en cooperación con el Gobierno español conviene en el establecimiento y desarrollo de un Plan Nacional de Formación Profesional de Adultos.

**ARTICULO II.**

El órgano nicaragüense que tendrá a su cargo el desarrollo del Plan Nacional será el Ministerio de Trabajo, a través del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), sin perjuicio de la coordinación que con otras Instituciones Nacionales y privadas determinen las autoridades nicaragüenses.

**ARTICULO III.**

Por el presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Nicaragua una Misión de Cooperación Técnica constituida por OCHO Expertos para asesorar al Ministerio de Trabajo de Nicaragua en la Organización y Desarrollo del Plan Nacional de Formación Profesional de Adultos.

Los Expertos actuarán en Nicaragua por un periodo de tiempo global que totaliza 144 meses-Experto, incluido el tiempo de actuación de eventuales consultores.

2. Conceder y sufragar becas, en número de VEINTE, para completar en España la formación de los nicaragüenses que actúen como Homólogos de los Expertos españoles.

3. Facilitar gratuitamente a Nicaragua los cuadernos didácticos del Servicio de Empleo y Acción Formativa (SEAF/PPO) que sean necesarios para el inicio de los programas específicos contenidos en el Plan Nacional.

#### **ARTICULO IV.**

En Protocolo anejo al presente Acuerdo Complementario, se establecen las características y funciones de los Expertos españoles y de los Homólogos nicaragüenses así como el calendario previsto para el normal desarrollo de las acciones s contenidas En este documento.

#### **ARTICULO V.**

Los pasajes y retribuciones de los Expertos españoles a que se refiere el Artículo III serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

#### **ARTICULO VI.**

Las becas a que se refiere el apartado 2 del Artículo III tendrán una duración media de tres meses y su importe, en pesetas, cubrirá los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos, los viajes programados por el interior de España y los pasajes de regreso de los becarios a Nicaragua.

#### **ARTICULO VII.**

En el caso de que el Gobierno nicaragüense desee adquirir en España una maquinaria, equipo o material didáctico con destino al Plan Nacional de Formación Profesional de Adultos, el Gobierno español servirá de mediador al Gobierno nicaragüense ante las empresas españolas a fin de conseguir iguales calidades y precios que si se tratara de adquisiciones para el propio Gobierno español, fiscalizando los envíos mediante las oportunas verificaciones antes de su salida de España.

#### **ARTICULO VIII.**

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en el presente Acuerdo, serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo.

#### **ARTICULO IX.**

Por el presente Acuerdo, el Gobierno nicaragüense se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.
2. Facilitar los Centros en los que deba desarrollarse el Plan Nacional de Formación Profesional de Adultos.
3. Poner a disposición de Plan Nacional el personal directivo, docente, técnico, de administración y de servicio que requiera la buena marcha del Plan, sin más excepción que los Expertos que aporte el Gobierno español.
4. Tomar a su cargo los pasajes de ida a España de los becarios a que se refiere el apartado 2 del Artículo III del presente Acuerdo.

#### **ARTICULO X.**

En relación con los Expertos españoles, el Gobierno nicaragüense se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (Homólogos) que Trabajará en estrecha relación con los expertos españoles.
2. Facilitar el personal de apoyo, incluso una secretaria y una mecanógrafa.
3. Poner a disposición de la misión española una oficina ejecutora del Proyecto, dotada de mobiliario y equipo adecuado.
4. Facilitar despachos y salón de reuniones para los Expertos.
5. Poner a disposición de la misión para los desplazamientos obligados en cumplimiento de las funciones de los Expertos, un vehículo con motorista.

#### **ARTICULO XI.**

El Gobierno nicaragüense otorgará a los Expertos españoles que en virtud del presente Acuerdo se desplacen a Nicaragua, las exenciones y beneficios de todo tipo que el Gobierno nicaragüense tenga establecidos para los Expertos de Organismos Internacionales.

#### **ARTICULO XII.**

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno nicaragüense serán cumplidos por el Ministerio de Trabajo.

### **ARTICULO XIII.**

A fin de garantizar el efectivo desarrollo del presente Acuerdo, se establecerá una "Comisión Asesora" constituida por representantes nicaragüenses y de la Embajada española en Managua y de la que preceptivamente formarán parte el Jefe de la Asesoría Permanente de Asistencia Técnica Internacional del Ministerio español de Trabajo y el Jefe de la Misión española de Asistencia Técnica.

Sin perjuicio de las que ella misma establezca, serán funciones de la "Comisión Asesora" las siguientes:

- a. supervisar el desarrollo del presente Acuerdo.
- b. Aconsejar la adopción de las medidas oportunas para conseguir el máximo aprovechamiento de la cooperación española.
- c. Intervenir en los supuestos en que su alto asesoramiento sea conveniente para corregir posibles anomalías en la ejecución del Acuerdo.
- d. En su caso, proponer a las Partes, a través de la Comisión Mixta hispano nicaragüense, las ampliaciones y/o modificaciones del presente Acuerdo.

### **ARTICULO XIV.**

El presente Acuerdo Complementario del Convenio de Cooperación Social hispano-nicaragüense entrará en vigor el día de su firma, iniciándose su cumplimiento a partir del 1 de enero de 1978.

Hecho en Madrid, el día 29 de junio de mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

POR EL GOBIERNO DEL  
REINO D ESPAÑA,  
NICARAGUA,

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE

***Marcelino Oreja Aguirre***

***Armando Luna Silva***